

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-124/2016 Y
SUS ACUMULADOS SUP-REC-125/2016
Y SUP-REC-129/2016

RECURRENTES: DIONISIO GUTIÉRREZ
ZEMPOALTECA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI, HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Que recae a los recursos de reconsideración SUP-REC-124/2016, SUP-REC-125/2016 Y SUP-REC-129/2016, interpuestos por los ciudadanos Dionisio Gutiérrez Zempoalteca y Raúl Gutiérrez Morales, en su calidad de candidato propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Presidente de comunidad del Barrio de Estocapa, del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, el partido político Encuentro Social y el ciudadano Alejandro Cocoletzi Juárez, con el carácter de candidato propietario a Presidente de Comunidad de la Sección Sexta, Tlaxatecpac, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, de la referida entidad, respectivamente, a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, al resolver sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SDF-JDC-199/2016, SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en sus respectivos escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² aprobó el acuerdo ITE-CG 16/2015, el cual contiene los Lineamientos que debían observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidaturas a las gubernaturas, diputaciones locales, municipales y presidencias de comunidad para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

b. Calendario Electoral. En la misma fecha, mediante el acuerdo ITE-CG 17/2015, el mencionado Consejo General aprobó el calendario para el referido proceso electoral.

c. Convocatoria del Instituto Local. El mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se emite la Convocatoria para la postulación de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

¹ En adelante Sala Regional

² En adelante Consejo General.

d. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

e. Solicitud de registro de candidaturas. En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social presentó ante el Instituto Local, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las presidencias de comunidad en Tlaxcala.

f. Primer acuerdo de requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, mediante el acuerdo ITE-CG 127/2016, el Consejo General requirió al Partido Encuentro Social, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyera el número de candidaturas que incumplieran con la paridad de género.

Dicho acuerdo fue notificado el tres de mayo siguiente, al Partido Encuentro Social, mediante oficio ITE-SE-186-11/2016, por conducto de su representante ante el Consejo General.

g. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de mayo de la presente anualidad, fue recibido en las oficinas del Instituto Local, un escrito firmado por el Presidente del Comité Estatal del Partido, por el cual solicitó la cancelación de veintidós fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad.

h. Segundo acuerdo de requerimiento. El siete de mayo del año en curso, ante la presentación extemporánea del cumplimiento al requerimiento, el Consejo General requirió nuevamente al Partido Encuentro Social mediante el diverso acuerdo ITE-CG 153/2016, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, realizara la sustitución de candidaturas

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

necesarias a efecto de cumplir con el aludido mandato de postulación paritaria.

i. Solicitud de cancelación de candidaturas. El ocho de mayo de la presente anualidad, el Presidente Estatal del Partido presentó escrito ante el Instituto Local, en el cual, manifestaba que para dar cumplimiento al requerimiento especificado en el numeral que antecede, determinaba la cancelación definitiva de veinte fórmulas, así como la sustitución de una fórmula más de candidatos a presidentes de comunidad.

j. Acuerdo relativo al registro de candidatos. En esa misma fecha, la autoridad responsable emitió el Acuerdo ITE-CG 165/2016, mediante el cual resolvió la cancelación de candidaturas a presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

k. Juicio ciudadano. Inconforme con esa determinación, el doce de mayo del año en curso, Manuel Gutiérrez Salinas promovió juicio ciudadano; el cual quedó registrado con la clave SDF-JDC-163/2016, del índice de la Sala Regional responsable y fue resuelto el veinte de mayo siguiente; en la sentencia se revocó el requerimiento formulado por el Consejo General en el acuerdo ITE-CG 153/2016, así como el escrito de ocho de mayo del año en curso, presentado por el Presidente del Partido Encuentro Social en Tlaxcala, en cumplimiento al citado requerimiento, y ordenó al Consejo General modificar el acuerdo ITE-CG 165/2016.

l. Registro de candidaturas. El veintidós de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 214/2016, por el que resolvió el registro de candidaturas para la elección

de presidencias de comunidad presentadas por el partido para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala, y ordenó la expedición de las constancias correspondientes, en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional.

m. Juicios ciudadanos. En contra del acuerdo descrito en el apartado que antecede, diversos ciudadanos, entre ellos los ahora actores, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable.

Dichos juicios fueron radicados ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, con los números de expediente SDF-JDC-199/2016, SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016

El veintiocho y treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos SDF-JDC-199/2016, SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016, respectivamente, y en ellas determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo ITE-CG 214/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que resolvió el registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con las sentencias mencionadas en el apartado del resultando que antecede, se presentaron los respectivos recursos de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los respectivos recursos de reconsideración.

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

IV. Turno a Ponencias. Mediante los acuerdos correspondientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-124/2016, SUP-REC-125/2016 y SUP-REC-129/2016, ordenando su turno a las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, respectivamente, para los efectos legales procedentes.

V. Radicación. En su oportunidad se acordó la recepción y radicación, en cada Ponencia, de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes precisados en el preámbulo de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

VI. Admisión. Mediante diversos proveídos, la Magistrada y los Magistrados acordaron admitir los recursos de reconsideración que se resuelven.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos

recursos de reconsideración promovidos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación

Los recurrentes, en cada uno de los escritos de reconsideración al rubro identificados, precisan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala Superior, existe conexidad en la causa, dado que las controversias planteadas, están vinculadas con la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad para el procedimiento electoral ordinario local 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, correspondientes al Partido Encuentro Social; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-125/2016 y SUP-REC-129/2016 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

expediente SUP-REC-124/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada uno de los promoventes: **1)** Precisa su nombre y en su caso la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifican el acto impugnado; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y **7)** Precisan la calidad jurídica con la que promueven, además de asentar su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. Las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas, dado que ambas se presentaron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las

sentencias impugnadas fueron emitidas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en los días que se precisan, conforme a lo siguiente:

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-199/2016 y acumulados, la cual fue notificada a los ahora actores el veintinueve siguiente; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de mayo al primero de junio del año en curso.

Por tanto, como el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el primero de junio, resulta evidente su oportunidad.

b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-241/2016 y acumulados y SDF-JDC-252/2016; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio del año en curso.

Por tanto, como los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable el dos de junio, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. Los recursos de reconsideración al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo siguiente:

Respecto a Dionisio Gutiérrez Zempoalteca y Raúl Gutiérrez Morales, promoventes en el medio de impugnación identificado

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

con la clave de expediente SUP-REC-124/2016 y Alejandro Cocoltzi Juárez, actor en recurso de reconsideración SUP-REC-129/2016, tienen legitimación para promover los respectivos medios de impugnación, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
 - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción; es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Dionisio Gutiérrez Zempoalteca, Raúl Gutiérrez Morales y Alejandro Cocolletzi Juárez, están legitimados para interponer los respectivos recursos de reconsideración.

Por lo que respecta al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-125/2016, promovido por el partido político nacional denominado Encuentro Social, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el recurrente es un partido político nacional.

1.4 Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de José Luis Garrido Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como queda acreditado de manera tacita en las diversas actuaciones.

1.5 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los ciudadanos actores y el Partido Encuentro Social tienen interés jurídico para promover los recursos de reconsideración que se resuelven, en razón de que controvierten diversas sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SDF-JDC-199/2016,

SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016, respectivamente, que en concepto de los recurrentes vulnera en su agravio principios constitucionales en materia electoral; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.6 Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierten sendas sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro identificados

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, como se razona a continuación:

En términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso efectivo a la justicia por parte de los promoventes en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de este medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos en que hubiera interpretado directamente un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el particular, los recurrentes argumentan, en cada caso, que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, llevó a cabo una interpretación errónea del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando el derecho de los partidos políticos de auto-organización y auto-determinación, por lo que no aplicó el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.

En ese sentido, se debe señalar que la materia de la impugnación, desde los medios de impugnación primigenios, versó sobre la vulneración a derechos fundamentales dada la cancelación indebida de diversas candidaturas a los cargos de Presidentes de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala, la cual tuvo por objeto cumplir los principios de paridad y alternancia entre los géneros en la postulación de candidatos, así como de auto-organización de los partidos políticos, éste último establecido en el artículo 41, de la Constitución general, en

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

contraposición con el derecho a ser votado, previsto en el numeral 35 constitucional.

Conforme a lo anterior, la procedibilidad de estos recursos de reconsideración se justifica en función de que la revisión y resolución de lo argumentado por los recurrentes sólo se puede hacer al analizar el fondo de los asuntos, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se hizo o no una correcta interpretación de la normativa constitucional señalada.

De modo tal, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad manifestados por los actores, este órgano jurisdiccional considera que el requisito de procedibilidad de los recursos de reconsideración, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

i) Resumen de agravios

Del análisis integral de las demandas, se advierte que los motivos de disenso planteados por los recurrentes, en lo esencial, son los siguientes:

1. El acuerdo emitido por el Consejo General viola el derecho humano del Partido Encuentro Social de designar candidatos a Presidentes de Comunidad

Los recurrentes aducen que, contrario a como lo refiere el instituto responsable, el Partido Encuentro Social tiene el derecho humano de designar candidatos a Presidentes de

Comunidad en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Atento a lo anterior, según los recurrentes, les causa agravio el acuerdo ITE-CG 214/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional de en el expediente SDF-JDC-163/2016, donde ordenó al Consejo General del referido instituto modificar el acuerdo ITE-CG 165/2016, por el que resolvió sobre el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentado por el Partido Encuentro Social,

Ello, según los recurrentes, porque no realizó un análisis de circunstancias en el fondo del asunto, como lo es la cancelación de candidaturas que en tiempo y forma realizó el Partido Encuentro Social el tres de mayo del año en curso, aunado a la no exclusión de los comunidades donde no existen en este momento candidatos a Presidente de Comunidad, por las renunciadas presentadas el cinco del mismo mes y año que, en un primer momento de la sesión de veintidós del referido mes, el propio Consejo General del Instituto Electoral local había aprobado su exclusión.

En ese sentido y producto de dicha determinación, a juicio de los recurrentes, se vulneró el derecho de igualdad, por lo que estiman que es justo y equitativo que al Partido Encuentro Social se le permita designar candidatos para los mencionados cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias que a los demás institutos políticos, ya que de no considerarse de esa manera, se estaría violando el principio de igualdad contemplado en el artículo 1º Constitucional.

2. Violación de los derechos político-electorales de los candidatos a Presidentes de Comunidad que mediante el sorteo llevado a cabo por el Consejo General les fue cancelado su registro

Argumentan los recurrentes que el acuerdo que ahora impugnan se encuentra infundado y viola de manera flagrante los derechos político-electorales de los candidatos a Presidentes de Comunidad que mediante sorteo les fue cancelado su registro, acto que resulta violatorio de los principios de objetividad y legalidad, porque el Consejo General del Instituto Electoral local estaba obligado a realizar una evaluación de las circunstancias que daban origen a una ilegal cancelación de candidaturas, pero al dar cumplimiento a la respectiva ejecutoria se excedió en la aplicación del procedimiento para modificar el acuerdo ITE-CG 156/2016, donde un solo candidato que se duele de la conculcación de sus derechos político-electorales hace que se violenten los de veinte más.

Al respecto, en concepto de los recurrentes, la referida autoridad electoral debió observar que el mandato jurisdiccional en momento alguno ordenó la cancelación de las veinte candidaturas a Presidente de Comunidad, que excedieran la paridad de género, al contrario, ordenó que de estimar conveniente “el Consejo General en plenitud de atribuciones podrá establecer diversos mecanismo, que conlleven al registro de candidatos de presidentes de comunidad, ya sea través de considerar las comunicaciones con el partido político o cualquier otro que sea acorde con los mandatos de certeza, legalidad y proporcionalidad”.

3. Exceso del Consejo General a lo ordenado por la Sala Regional

Aducen los recurrentes que la autoridad responsable excedió a lo ordenado por la Sala Regional, porque únicamente tenía que resolver y determinar en relación al candidato que solicitó la protección de la justicia, al cual en su momento se le había negado el registro y, ahora, no solo arregló un problema, sino que violó los derechos político-electorales de veinte candidatos, lo cual en momento alguno se le ordenó, sino tenía que haber notificado al Partido Encuentro Social que subsanara con sus candidatos registrados a presidente de comunidad la paridad de género.

4. El Consejo General inobservó al artículo 1º Constitucional

Alegan los recurrentes que se dejó de observar lo establecido en el artículo 1º Constitucional, toda vez que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca debió atender a los principios de igualdad y equidad en la postulación de candidatos de una manera que ampliara y potenciara el derecho político-electoral del Partido Encuentro Social de designar a los candidatos a Presidentes de Comunidad.

ii) Pretensión y causa de pedir

Del análisis integral de los agravios planteados en las demandas, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo ITE-CG 214/2016, emitido el veintidós de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional, en el

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

expediente SDF-JDC-163/2016, donde ordenó al Consejo General modificar el diverso acuerdo ITE-CG-165/2016, por el que resolvió sobre el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentado por el Partido Encuentro Social.

La causa de pedir la sustentan, en lo esencial, en que la mencionada autoridad administrativa electoral vulneró del derecho humano del Partido Encuentro Social de designar candidatos a Presidentes de Comunidad, con la consecuente violación a los principios de igualdad y de protección más amplia a los derechos político-electorales tanto del referido instituto político como de los respectivos candidatos.

iii) Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México que sustentan las sentencias SDF-JDC-199/2016, SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016

Las consideraciones que sustentaron las decisiones en los mencionados expedientes, son esencialmente similares y corresponden a la siguiente síntesis:

En primera instancia, la Sala Regional Ciudad de México explicó que conforme a los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-163/2016, se advierte que no ordenó a la autoridad administrativa electoral emitir una determinación únicamente en relación al actor en ese juicio, sino que ordenó al Consejo General Tlaxcalteca modificar el acuerdo ITE-CG 165/2016 en que aprobó el registro de candidaturas para la elección de presidencias de comunidad presentadas por el Partido Encuentro Social, a efecto de que en términos del artículo 51, fracción XLIV, de la Ley Electoral Local, resolviera sobre el registro de todas las candidaturas a presidencias de

comunidad del Partido, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el Acuerdo ITE-CG 127/2016.

En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable estimó que era inexacta la interpretación efectuada por los actores de los efectos de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano SDF-JDC-163/2016, ya que considerar que la resolución citada solo pudo tener efectos sobre las partes, haría nugatorio el principio constitucional de paridad.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que la autoridad administrativa electoral actuó en el marco de sus atribuciones, toda vez que el Partido Encuentro Social no atendió en tiempo el requerimiento que le hizo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias de comunidad.

Posteriormente después de efectuar la afirmación del párrafo anterior, delimitó el marco jurídico aplicable al caso, respecto del principio de igualdad entre la mujer y el hombre y no discriminación, contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y explicó que su materialización debería efectuarse en todos los ámbitos del sistema electoral mexicano, dado que el principio de paridad de género estaba contenido en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el derecho de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante -entre otras- las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

Asimismo, la Sala Regional precisó que, ante el posible incumplimiento del principio constitucional de paridad por parte de los partidos políticos, el legislador federal previó en el artículo 232, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los Organismos Públicos Locales Electorales -como el Instituto Local de Tlaxcala- tenían la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, estableciendo que para ello, fijará al partido o coalición correspondiente, un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas, en el entendido de que de no sustituirlas, no procederán dichos registros.

De igual forma, la Sala Regional refirió que, a nivel local, el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenía el principio de paridad, el cual incluye el registro de candidaturas en las elecciones de presidencias de comunidad, entre otras. De la misma manera, señaló que la Ley Electoral Local establecía -en su artículo 10- que los partidos políticos, a efecto de garantizar el principio de igualdad sustantiva, deberán postular, en proporciones de cincuenta por ciento, personas de cada género, tanto en candidaturas propietarias como suplentes.

De manera específica en el caso, la Sala Regional explicó que, toda vez que el Partido Encuentro Social solicitó el registro de cincuenta y cuatro fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, y treinta y cuatro fórmulas de candidatas para dicho cargo, el Instituto Local requirió a al instituto político para que realizara las sustituciones necesarias a fin de cumplir con el principio de paridad.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el Instituto Local otorgó la garantía de audiencia correspondiente al partido citado para que, en ejercicio de su derecho de auto determinación, realizara las sustituciones de las candidaturas necesarias, a fin de postular igual número de hombres y mujeres. Sin embargo, tomó en cuenta que el Partido presentó un escrito solicitando la cancelación de diversas candidaturas, una vez concluido el plazo que tenía para ello.

En ese contexto, la Sala Regional determinó, que tal cumplimiento extemporáneo no estaba debidamente controvertido por los actores, y las pruebas aportadas no fueron de la entidad suficiente para tener el alcance que les pretendían dar.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional precisó que, como había sido señalado en la resolución del expediente SDF-JDC-163/2016, en caso de que las renunciaciones hubieran sido presentadas, la autoridad administrativa electoral debió cerciorarse plenamente de la autenticidad de los documentos atinentes, ya que para que surtieran efectos jurídicos, debió llevar a cabo ciertas actuaciones -como la ratificación por comparecencia- que le permitieran tener certeza de la voluntad de renunciar a una candidatura; de conformidad con la jurisprudencia 39/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

En ese contexto, la Sala Regional asumió que, si el Consejo General no tomó en consideración las presuntas renunciaciones, fue porque éstas no estaban ratificadas por los candidatos, por lo

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

que determinó que no tenía la certeza de que hubiera sido voluntad de los candidatos renunciar a su postulación.

Después de motivar su decisión respecto de la extemporaneidad en la presentación del requerimiento, la Sala Responsable explicó que el Consejo General procedió a realizar un sorteo a fin de determinar a qué candidaturas -de entre las postuladas por el Partido Encuentro Social-, les negaría el registro para cumplir con la paridad de género en la postulación de candidatos del Partido a presidencias de comunidad; y arribó a la conclusión de que ese procedimiento tenía justificación en principio, porque la Ley Electoral local establece que no procederá el registro de candidatos cuando no se postulen en proporciones de cincuenta por ciento de personas de cada género, tanto en candidaturas propietarias como suplentes; y posteriormente, porque si el Consejo General no contaba con un procedimiento previamente establecido para tal efecto, era viable que implementara una metodología.

Finalmente, la Sala Regional justificó la validez del procedimiento implementado por la autoridad administrativa electoral, consistente en un sorteo como mecanismo para determinar las candidaturas que excedían la paridad; porque constituía una medida necesaria para hacer efectiva la paridad de género y afectar -en el menor grado posible y de manera objetiva- los derechos de ser votados de los candidatos postulados; además de que encontraba consonancia con lo determinado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en los expedientes SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados, por la propia Sala Regional Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-443/2015 y por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-280/2015.

iv) Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios hechos valer por los recurrentes resultan **inoperantes**.

Ello, porque los agravios formulados por los recurrentes en modo alguno controvierten las consideraciones que sustentan las sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SDF-JDC-199/2016 y acumulados, SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016.

Como se puede apreciar de la lectura de los motivos de disenso que hacen valer, los mismos se encuentran dirigidos a controvertir el acuerdo ITE-CG 214/2016, emitido el veintidós de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-163/2016, donde ordenó al Consejo General del referido instituto modificar el diversos acuerdo ITE-CG 165/2016, por el que resolvió sobre el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentado por el Partido Encuentro Social.

En efecto, los agravios formulados por los recurrentes, se dirigen a controvertir el mencionado acuerdo, en lo esencial, por las razones siguientes:

1. El acuerdo emitido por el Consejo General viola el derecho humano del Partido Encuentro Social de designar candidatos a Presidentes de Comunidad;
2. Violación de los derechos político-electorales de los candidatos a Presidentes de Comunidad que mediante el sorteo

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

llevado a cabo por el Consejo General les fue cancelado su registro;

3. Exceso del Consejo General a lo ordenado por la Sala Regional; y,

4. El Consejo General del IET inobservó al artículo 1º Constitucional.

Sin embargo, no formulan motivo de disenso alguno tendente controvertir las consideraciones torales que sustentan las sentencias controvertidas, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, los expedientes SDF-JDC-199/2016 y acumulados, SDF-JDC-241/2016 y SDF-JDC-252/2016, en las cuales determinó que los agravios resultaban infundados, por estimar que el Instituto Local emitió el acuerdo impugnado (ITE-CG 214/2016) de conformidad con las disposiciones legales, en esencia, por lo siguiente:

En el acuerdo impugnado el Instituto Electoral local consideró que, toda vez que el Partido Encuentro Social no cumplió en tiempo el requerimiento realizado mediante el acuerdo ITE-CG 127/2016, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado; es decir, el Instituto Local procedió a sancionar al mencionado partido con la negativa del registro del número de candidaturas del género que excedía la paridad.

Así, determinó que no existía un procedimiento expreso para determinar a cuáles candidaturas les negaría el registro; en atención a lo determinado por este Tribunal Electoral en otros asuntos, procedió a hacer un sorteo a fin de extraer de una urna veinte papeletas con el nombre de las presidencias de comunidades -cuyas fórmulas se integraron por hombres-

respecto de las cuales no subsistirían los registros solicitados. Una vez hecho esto, el Instituto Local consideró que los registros solicitados por el Partido Encuentro Social ya cumplían con el principio de paridad, por lo que aprobó el registro de las restantes fórmulas de candidaturas a presidencias de comunidad presentadas por el mencionado partido.

En ese contexto, la Sala Regional consideró que los actores partían de una premisa errónea al considerar que en el acuerdo impugnado el Consejo General únicamente debió pronunciarse respecto de la candidatura de quien fuera actor en el juicio ciudadano SDF-JDC-163/2016.

Sin embargo, conforme con los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-163/2016, la Sala Regional no ordenó a la entonces autoridad responsable emitir una determinación únicamente en relación al actor en dicho juicio, sino que ordenó al Consejo General modificar el diverso acuerdo ITE-CG 165/2016 en que aprobó el registro de candidaturas para la elección de presidencias de comunidad presentadas por el Partido, a efecto de que en términos del artículo 51 fracción XLIV de la Ley Electoral Local, resolviera sobre el registro de todas las candidaturas a presidencias de comunidad del Partido, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el Acuerdo ITE-CG 127/2016.

De ahí que la Sala Regional consideró que no era correcta la interpretación que realizan los actores de los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-163/2016, puesto que se dirigieron a la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a las presidencias de comunidad

**SUP-REC-124/2016
Y ACUMULADOS**

presentadas por el Partido Encuentro Social, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

Las referidas consideraciones torales por las que la Sala Regional determinó declarar infundados los agravios hechos valer en los juicios ciudadanos cuyas sentencias ahora se impugnan, en manera alguna son controvertidas mediante los agravios planteados en las demandas en estudio, de ahí que deben seguir rigiendo el sentido de los fallos controvertidos.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es confirmar las sentencias impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-125/2016 y SUP-REC-129/2016 al diverso SUP-REC-124/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ